

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-05-001-2022-00004-02
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO
<b>DEMANDADO:</b>	CALPRECO LTDA Y OTRO
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de Calpreco Ltda, contra el auto proferido el 4 de marzo 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**I. ANTECEDENTES**

Laura Milena Figueroa Palomino, presentó demanda ordinaria laboral contra Calpreco Ltda, cuyo trámite correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

Dentro del trámite procesal se convocó a las partes para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77, la que tuvo lugar el 4 de marzo de 2024.

Se observa que, en esa diligencia, el estrado judicial de primer grado decidió negar la declaración de parte solicitada por la vocera judicial de la demandante. En la misma oportunidad, la *a quo* resolvió no decretar pruebas en favor de Calpreco Ltda y SST Diseño y Gestión Empresarial SAS, por no haber contestado la demanda.

Contra esa determinación, el vocero judicial de Calpreco Ltda interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente a la aducción de la *copia del contrato de trabajo por obra o labor*, la que calificó como inútil para demostrar el vínculo, por no encontrarse firmado por las partes intervinientes, por lo que solicitó su exclusión del acervo probatorio. Además, reprochó la decisión de no decretar la declaración de parte de la señora Figueroa Palomino, aduciendo que,

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20178-31-05-001-2022-00004-02  
LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO  
CALPRECO LTDA. Y SST DISEÑO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.

aunque *no se pudo contestar la demanda*, dicho medio de prueba podría ser usado por la pasiva en su favor.

Seguidamente, la juzgadora ratificó que no había lugar a la declaratoria de parte solicitada. Del mismo modo, negó la *oposición* frente al documento, debido a que la oportunidad procesal que tenía la pasiva para ello era la contestación de la demanda y no lo hizo, por tal motivo, rechazó los recursos interpuestos por el vocero judicial de Calpreco Ltda, considerando que tales oposiciones debieron ser presentadas contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Frente al último auto, el apoderado judicial de la demandada, la demandada interpuso *recurso de queja*, esgrimiendo que el artículo 65 prevé que es apelable el auto que deniegue una prueba, como lo es la declaración de parte ya referida. Añadió que la defensa todavía tenía la posibilidad de desconocer el documento antes aludido, en los términos de los artículos 269 y 272 del CGP.

Finalmente, la *a quo* resolvió conceder el recurso de queja interpuesto contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la determinación que negó el decreto de declaración de parte y la oposición a la copia del contrato de trabajo aportado con la demanda.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En términos doctrinales, la univocidad del recurso de queja se supone «*para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones*»<sup>1</sup>.

En materia laboral se impone recordarle al impugnante que el *recurso de queja* tiene una única vocación la prevista en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor literal dispone:

*“ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del*

---

<sup>1</sup> LOPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupré Editores. 2016. Página 880.

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20178-31-05-001-2022-00004-02  
LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO  
CALPRECO LTDA. Y SST DISEÑO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.

*Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

Adviértase que el artículo 68 antes citado se refiere únicamente a la procedencia del recurso de queja, por ello, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del ordenamiento procesal laboral, los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución son los contemplados en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso (CSJ AL4735-2021, reiterado en CSJ AL5271-2022).

Al respecto, el artículo 353 del CGP, dispone:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”*

De la lectura de la norma en comento, se extrae que ella contiene un precepto de obligatorio cumplimiento cual es la formulación previa del recurso de reposición contra el auto de negó la concesión del de alzada, encontrándose entonces prevista la queja como un recurso subsidiario al de reposición.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC7818 del 24 de noviembre de 2017 indicó sobre el particular: *«(...) dicha impugnación debe proponerse en subsidio del recurso de reposición, de manera que, pese a ser el camino idóneo para que el superior revise la legalidad del proveído que negó la concesión de la casación, ello no autoriza suponer que se formuló concomitantemente con el remedio horizontal, cuando no existe manifestación al respecto».*

Frente a la subsidiariedad del recurso de queja, también se pronunció recientemente el alto tribunal, en proveído CSJ SL1904-2024, donde indicó que:

*(...) ha de entenderse que dicho recurso mantiene su naturaleza subsidiaria y, en consecuencia, es evidente que su procedencia depende de que se interponga previamente el de reposición. Lo anterior se explica en que, al interponerse el recurso de reposición, el juez de segunda instancia tiene la oportunidad de determinar si revoca o*

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20178-31-05-001-2022-00004-02  
LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO  
CALPRECO LTDA. Y SST DISEÑO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.

*no el auto que denegó el recurso de casación, y solo si se mantiene la decisión, la Corte pueda resolver la queja.*

*Sobre este particular, la Corte ha dispuesto que el recurso de queja está supeditado a la sucesión de pasos establecidos en la ley; por lo tanto, acudir a ese mecanismo sin haber seguido el lineamiento del artículo 353 del Código General del Proceso, implica su rechazo (CSJ AL7147-2017)*

Descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado judicial de Calpreco Ltda desconoció el procedimiento previsto en la norma procesal, al omitir la formulación del recurso de reposición y subsidiariamente deprecar el recurso de queja, dado que al momento en que solicitó el uso de la palabra se limitó a formular el recurso de hecho en los términos de que trata el artículo 68 del CPTSS, sin formular otra consideración al respecto, por lo que a juicio del Despacho la juez de primer grado erró al conceder el recurso de queja sin el cumplimiento de los parámetros procesales previstos para tal fin.

Ahora, si bien el parágrafo del artículo 318 del CGP prevé que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarla por las reglas del recurso que resultare procedente, dicha regla no es aplicable al caso bajo examen toda vez que de conformidad con lo señalado por el órgano de cierre en las providencias citadas, dicha facultad se extiende únicamente hasta el recurso que sea afín al incoado, pero sin que permita suponer al operador judicial que la formulación directa del recurso de queja incorpore tácitamente el recurso de reposición, máxime cuando el primero es subsidiario de este último.

En consecuencia, la Sala no se encuentra facultada para pronunciarse respecto de un recurso que no fue debidamente propuesto, por lo que se abstendrá de tramitarlo y en consecuencia ordenará la devolución de estas diligencias al Juzgado de origen.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de queja formulado por Calpreco Ltda en contra del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 4 de marzo de 2024, que denegó la apelación formulada

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-05-001-2022-00004-02
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO
<b>DEMANDADO:</b>	CALPRECO LTDA. Y SST DISEÑO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.

por la pasiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, hágase devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. There is a small mark below the line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador